

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REGLAMENTO

PARA LAS CARRERAS DE PRACTICANTES Y MATRONAS

Artículo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina creada con el título de Practicantes en virtud de lo establecido en el art. 40 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un Licenciado ó Doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los Practicantes podrán servir además de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten aquellos Profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan para los enfer-

mos que dejen á su cuidado en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los Doctores ó Licenciados de la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender previamente nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponde á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares á algún Hospital público cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparato ó aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería ó enfermería donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llenar el V.º B.º del Director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiera desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico en Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos á propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente, un Doctor ó licenciado Cirujano de Hospital, y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será Secretario.

Art. 8.º El examen será oral y práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después sobre todas las materias indicadas en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren á esta reválida, la solicitarán del Rector de la Universidad donde pretendan sufrir el examen; previo este requisito, concederá el Rector la admisión al examen, pasando el expediente al Decano de la Facultad para que convoque á los Jueces que compongan el Tribunal.

Art. 10. Las actas de aprobación, firmadas por todos los Jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que consten en un registro especial y se eleven á la Dirección general de Instrucción pública, donde se expedirá por el Director el

título de Practicante, con expresión de las facultades que éste le confiera,

Art. 11. Los derechos que habrán de satisfacerse por el examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hayan señalados. Los de examen los entregarán los interesados en las secretarías de las Facultades para su distribución entre los Jueces.

Art. 12. Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos, cuando pelagra su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el V.º B.º del Director del mismo.

Art. 13. Para el examen de reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los Practicantes nombrándose otro Tribunal especial con las mismas formalidades.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.
Aprobado por S. M.—JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al plantearse el impuesto especial de consumo sobre los aguardientes, alcoholes y licores, creado por la ley de 26 de Junio último, se suscitaban diferentes reclamaciones respecto á algunos preceptos de la misma y

de su reglamento, siendo uno de los motivos de queja la clasificación de industrias para el señalamiento de las patentes de venta que, con sujeción al artículo 4.º de la ley, deben obtener los expendedores al por menor de dichos artículos.

Consideran éstos excesiva la cuantía de las patentes. Unos, como los dueños de cafés, alegan que la venta de los líquidos espirituosos es un accidente de la industria, viéndose obligados á realizarla, más por la necesidad que impone la costumbre, que por el lucro que de ella obtienen; otros, como los vendedores de vinos y aguardientes, se fundan en que la venta del alcohol es accesoria, y en que, satisfaciendo ya una contribución industrial por la explotación de su negocio, se les obliga á satisfacer otra por un solo artículo, quizás el menos importante de él, y unos y otros se quejan de que el pago del valor de la patente haya de efectuarse de una vez cuando las cuotas de las industrias que ejercen se satisfacen por trimestres.

La circunstancia de que si bien el impuesto de que se trata no es nuevo, pues ya figuraba la especie entre las sujetas al de consumos, se ha modificado la forma en que ha de verificarse la exacción, contribuye á que la opinión pública dé quizá á algunas de las reclamaciones formuladas más valor del que tienen; pero esto mismo aconseja que se atiendan en lo que sea posible, con lo cual se logra desde luego la más fácil implantación del moderno impuesto, y por consecuencia que disminuya el menoscabo que pudiera sufrir el Tesoro.

Por otra parte, como la venta de los líquidos espirituosos no ha sido comprendida singularmente para el pago de la contribución industrial, en concepto de industria aislada, sino que por ejercerse juntamente con otras análogas, se halla comprendida en ellas, es difícil apreciar la parte que corresponda al ramo especial de la venta de alcoholes en el lucro de las industrias que unidas á él se explotan. Es, pues, necesario un estudio completo y minucioso para llegar á obtener la exactitud en la fijación de cuotas; y como la práctica es lo que mejor señala los puntos susceptibles de reforma, cree el Ministro que suscribe, que por el momento, y para satisfacer las reclamaciones formuladas, deben sólo alterarse la clasificación y la forma de pago.

Al efecto, se ha procurado hacer una clasificación de las industrias, asimilándola cuanto ha sido dable á la que para el pago de la contribución industrial establecen las tarifas vigentes; y se distribuye en dos plazos el pago del importe de la patente, teniendo en cuenta que, si bien ésta implica que el pago se haga de una vez, la falta de costumbre de satisfacer así la contribución es motivo bastante para procurar conciliar las reclamaciones de los industriales con el interés del Tesoro, cuando la variación sólo ha de producir una demora en el abono del total importe de aquélla.

Como reglamento del impuesto tiene hasta ahora el carácter de provisional, podrá, antes de que adquiera el de definitivo, aquilatarse si la modifica-

ción que ahora se introduce debe ó no subsistir.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de las

patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujeción á la tarifa adjunta, quedando modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Artículo 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relación de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la vía de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente: satisfecho el segundo plazo de esta patente en..... de..... con la firma y el sello de la Administración respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

TARIFA para la clasificación de patentes de venta de alcoholes

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS	Para	Demás capitales de primera que sean puertos de mar.	Demás capitales de provincias, puertos de mar de 50.000 habitantes en adelante.	Demás capitales de provincia y poblaciones que sin serlo, tengan puerto y población de 20 á 50.000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que á la vez sean puertos de mar.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puertos de mar y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 habitantes y las que con más de 2.000 sean puertos de mar.	Poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor.....	500	400	200	100	75	50	25	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2.ª tarifa 1.ª para el pago de la contribución industrial.—Fondas.....	400	200	100	75	50	25	20	15	10
Restaurants.—Tiendas de fiambres finos.—Tiendas llamadas de montañeses.....	300	100	75	50	25	20	15	10	5
Tiendas en que se vende al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4.ª.....	200	75	50	25	20	15	10	5	5
Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan aguardientes y licores al por menor.....	100	50	25	20	15	10	10	5	5
Tabernas.—Tiendas de abacería en que vendan aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, litros ó por copas..	75	25	20	15	10	10	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones..	50	20	15	10	10	5	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mercados.	25	15	10	10	10	5	5	5	5

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villavieja, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado es de 1.624 pesetas, grava á cada uno de sus 311 habitantes de hecho en 5 pesetas 22 céntimos:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué de 1.094 pesetas 96 céntimos

Resultando que el que satisfacía con anterioridad á la mencionada ley de 31 de Diciembre era igual al actual, aumentado en 70 céntimos, lo que producía el mismo gravamen individual:

Considerando que no se ha instruido el expediente que marca el art. 210 de la instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 1881, á la que se le ha señalado;

Y considerando que este aumento tampoco ha sido debidamente justificado por las oficinas provinciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el

Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Villavieja, y en su cupo del ejercicio económico próximo pasado la cantidad de 487 pesetas 20 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándole, en su consecuencia un nuevo cupo, importante 1.136 pesetas 80 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, que en concepto de sal determina la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Sección novena

Del testamento hecho en país extranjero

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose

(1) Véase el BOLETIN del día 22.

á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo sin embargo necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su fir-

ma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección décima

De la revocación ó ineficacia de los testamentos

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciera con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser

revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia

Sección primera

De la capacidad para suceder por testamento y sin él

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y á otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciera en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente hermano, ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiera denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder que contra la prohibición de los anteriores artículos hubiere entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Sección segunda

De la institución de heredero

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección V de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 837.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, á no ser que del testa-

mento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que consten de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó éstas fuesen tales que no permitan distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección tercera

De la sustitución

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años de ambos sexos para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legítimos de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución

las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal fuera de limite señalado en el artículo 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el artículo 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera Establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capi-

tal á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

Sección cuarta

De la institución de heredero ó del legado condicional ó á término

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrán, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de

que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó el legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiesen entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

Sección quinta

De las legítimas

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado: siendo de grado diferente corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamen-

tarios que mengüen la legitima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legitima se entenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legitima.

Las donaciones hechas á extraños se

imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legitima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legitima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia ó otros, no sufrirá aquél reducción

sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legitima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

(Se continuará.)

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Segundo Cervera, se le previene por medio de este anuncio que dentro del término de

20 días, á contar desde la publicación del mismo puede comparecer ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á alegar lo que tenga por conveniente, según está acordado, en el expediente que en el referido Centro directivo ha promovido D. Gumersindo de Francisco, pidiendo la nulidad de la redención de un censo de 2.233 reales 33 céntimos de capital afecto á la casa sita en Getafe, calle del Almendro, núm. 3.

Lo que se le hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de procedimientos económico-administrativos de 24 de Junio de 1883.

Madrid á 22 de Noviembre de 1888.— El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 21 al 30 del mes de Noviembre de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Cayetano Fernández.....	Madrid.....	Rústica.....	Alcorcón.....	Clero.....	70 30
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	55 70
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	40 30
D. Juan González Bernal.....	».....	Urbana.....	Madrid.....	Idem.....	42 20
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	178 75
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	137 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	130
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	229 76
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	110
D. Antonio Agustín.....	».....	».....	».....	Idem.....	43 75
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	110
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	174 43
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	91 66
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	75 16
D. Juan González Bernal.....	».....	».....	».....	Idem.....	295 83
D. Antonio Agustín.....	».....	».....	».....	Idem.....	103 90
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	550
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	458 33
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	250
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	687 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	206 25
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	220 38
D. Vicente Marcos.....	Móstoles.....	Rústica.....	Móstoles.....	Estado.....	50
D. Tiburcio Lázaro.....	Colmenar.....	Urbana.....	Colmenar.....	Idem.....	53 30
D. José Vicente Agustí.....	Carabanchel.....	Rústica.....	Carabanchel.....	Propios.....	150
D. Alejandro González.....	Valdemorillo.....	».....	Valdemorillo.....	Clero.....	81 63
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	37 63
D. Gregorio González.....	».....	».....	».....	Idem.....	9
D. Teodoro Rico.....	Loeches.....	».....	Loeches.....	Idem.....	40 62
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	8 75
D. José Alonso.....	».....	».....	».....	Idem.....	12 62
D. Mariano Montero.....	Rozas.....	».....	Rozas.....	Idem.....	5
D. Alejandro García.....	Fuenlabrada.....	».....	Fuenlabrada.....	Idem.....	50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	12 75
D. Tiburcio Escolar.....	».....	».....	».....	Idem.....	3
D. Victorio Rico.....	Chapinería.....	».....	Chapinería.....	Idem.....	4 40
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	5 35
D. Severo Teresa.....	».....	».....	».....	Idem.....	3 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	7 75
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	7 85
D. Nicasio Hernández.....	Fuenlabrada.....	».....	Fuenlabrada.....	Idem.....	52 25

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar de su propiedad, sito en la calle del Rubio de esta Corte, con vuelta á la prolongación del callejón de las Minas y señalado con el número 11 duplicado; cuyo acto se verificará, conforme á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, el día 22 de Diciembre de 1888, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó Autoridad en quien delegue, bajo el siguiente pliego de condiciones:

1.º Es objeto de la subasta la venta del solar núm. 11 duplicado de la calle del Rubio, de la propiedad de Madrid, de la antigua manzana 472 segunda, con vuelta á la prolongación del dicho callejón de las Minas, núm. 13. Tiene de fachada á la calle del Rubio una línea recta de 12 metros con 73 centímetros y á la prolongación del callejón otra recta de fachada de 30 metros con 20 centímetros. La superficie de este solar, que afecta en su conjunto la forma de un martillo entrante hacia su testero, mide 447 metros cuadrados con 60 decímetros, equivalentes á 5.250 pies cuadrados con dos décimas, en cuya área está comprendido el grueso que corresponde á este solar por la mancomunidad de la medianería con la casa número 13 del callejón de las Minas.

2.º El tipo para la subasta del expresado solar es el de 130 pesetas por cada metro cuadrado, ó sean 33.188 pesetas.
3.º La venta del solar se entiende en las condiciones que actualmente se halla, considerándose como aneja al mismo la valla que le circunda.
4.º Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber constituido previamente fianza provisional de 2.960 pesetas en metálico ó en efectos públicos, acreditada con resguardo de la Tesorería municipal ó de la Caja general de Depósitos. Si dicha fianza ó la definitiva consistiera en efectos públicos, serán éstos admisibles solamente por el precio de la cotización oficial del día anterior al del remate. El referido resguardo, ya proceda de la Tesorería municipal ó de la Caja

general de Depósitos, deberá ir acompañado de los sellos municipales de 3 pesetas por cada 500 ó fracción de esta suma, exigibles en todos los depósitos para tomar parte en la subasta, según dispone el apéndice 22 del presupuesto en ejercicio.
5.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, se entregarán al señor Presidente, según dispense la regla 4.ª del artículo 16 del referido Real decreto en pliegos cerrados y rubricados en el acto de la presentación por los interesados, debiendo contener aquéllos, además de la proposición ajustada al modelo, el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal. Cuando el licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe la cédula y el resguardo de la fianza.

6.º Adjudicado provisionalmente el remate, queda el rematante obligado, cuando aquél fuese en definitiva aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, á concurrir á las Casas Consistoriales en el día y hora que se le señale para otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó billetes del Banco de España, la cantidad por la cual se hubiese adjudicado el solar. Si el rematante no verificase dicho pago, no concurrir á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

7.º El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior, dentro de los 10 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, pudiendo en el indicado periodo de tiempo nombrar un Arquitecto que en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento rectifique la medición hecha. Si hubiese alguna diferencia en más ó en menos, se abonará por quien corresponda á prorrata al precio del remate.

8.º El depósito mencionado en la condición 4.º será devuelto al rematante, previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de la Villa el importe total del precio en que hubiese quedado el remate, si no prefiriese aumentarlo hasta dicho importe.

9.º El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

10. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

11. El rematante queda obligado al pago de los gastos de escritura, copias de ésta y demás que pueda originar la subasta, así como los de inserción de los documentos que para ella se hubiesen publicado en los diarios oficiales, presentando al efecto antes de formalizar la escritura los correspondientes recibos justificantes de haber verificado el referido pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar de la propiedad de S. E., sito en la calle del Rubio de esta Corte y señalado con el núm. 11 duplicado, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día...., de...., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél la cantidad de.... (en letra).

Madrid... de... de 1888.

(Firma del proponente.)

Madrid

Secretaría

Habiéndose padecido un error en el anuncio de subasta de las obras de demo-

lición de la casa num. 1 de la calle de Barrionuevo, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del actual, al consignar como fianza definitiva la cantidad de 200 pesetas en vez de la de 1.250 pesetas que es la que por dicho concepto habrá de depositarse, esta Secretaría tiene el honor de ponerlo en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Manjirón

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar, á pesar de los exhortos remitidos á los pueblos limítrofes, una cerdilla como de siete á ocho semanas, que se presentó en este pueblo hace dos meses, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, al que previa identificación de ella y previo pago de derechos de gastos causados le será entregada; teniendo entendido que si á los 15 días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no se presentara persona alguna á reclamarla, se procederá á su venta.

Manjirón 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Juan Ramírez.

Robledo de Chavela

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador, se señala para la tercera subasta del arrendamiento de los pastos que se dirán, el día 6 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Sala Consistorial y bajo de las condiciones siguientes:

Los pastos de la dehesa de Fuente Anguila y Peña Ocaña, para 900 cabezas lanaras desde 1.º de Noviembre corriente á fin de Marzo de 1889, y tipo mil quinientas pesetas..... 1.500

Los del monte Agudillo para 150 vacunas desde 1.º de Mayo á fin de Septiembre de 1889, y tipo cuatrocientas pesetas.... 400

Las demás condiciones se hallan en los respectivos pliegos, que están de manifiesto en esta Secretaría para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Robledo de Chavela

D. Juan Bernaldo de Quirós, Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico que la copia del título que se ha expedido á Mariano Esteban Rodríguez, dice así:

«D. Francisco Bernaldo de Quirós, Alcalde constitucional de esta villa: Habiendo prestado juramento en este día de la fecha á Maximino Esteban Rodríguez, de guarda particular de las fincas que en este término municipal posee el Excmo. Señor General Primo de Rivera, le expido el correspondiente título para que desde hoy entre en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Robledo de Chavela á 20 de Noviembre de 1888.—Francisco Bernaldo de Quirós.»—Es copia del que se ha expedido al interesado.

Robledo de Chavela á 20 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.—Juan Germán de Quirós.

Señas

Edad, 35 años, estatura 1'600, pelo rubio, ojos pardos, cara delgada, barba clara, color bueno.

Tielmes

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo las relaciones de alta y baja por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible acompañadas de los documentos que justifique la traslación de dominio ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que transcurrido dicho período no se admitirá ninguna.

Tielmes 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Tielmes

Por orden superior se procede á la tercera subasta de los pastos de la Cuerda del Parralejo, para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 667 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Tielmes 21 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal de la Inclusa é interino de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á Joaquina Lara, de avanzada edad, moradora que ha sido en esta Corte hasta el mes de Junio último en la calle de Jesús y María, número 21, principal, á fin de que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario sobre estafa; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de la indicada Lara.

Dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

El Sr. D. Ernesto Gisbert, Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid, cuya sala audiencia está situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, ha dictado en los autos ejecutivos promovidos á nombre de Doña Luisa Fernández y Fernández contra D. Fabián Gómez del Castaño, sobre pago de un crédito hipotecario, intereses y costas, la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gisbert.—Madrid 21 de Noviembre de 1888.—Por presentado el anterior escrito y de conformidad con lo que en el mismo se pretende, requiérase por edictos á D. Fabián Gómez del Castaño, que se halla en ignorado paradero, para que en el término improrrogable de 10 días, contados desde el si-

guiente al de la publicación de aquéllos en la Gaceta, BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de esta provincia, pague á Doña Luisa Fernández la cantidad de 85.000 pesetas de capital, intereses del 12 por 100 anual, á contar desde 3 de Marzo último, y 10.000 pesetas más para costas, que la es en deber por virtud de la escritura otorgada en 3 de Octubre del año 87 en esta Corte, ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres, y según se mandó en el auto despachando ejecución fecha 30 de Junio último.

Lo manda y firma S. S., doy fe.—Gisbert.—Ante mí, Matias Aranda.»

Y para que sirva de requerimiento á D. Fabián Gómez del Castaño, apercibiéndole que de no comparecer á efectuar el pago dentro del término acordado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, extendiendo el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 21 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—Ante mí, Matias Aranda.

156

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye con motivo de las lesiones ocasionadas á Eustasio Jiménez y Jiménez el día 22 de Octubre último en el pueblo de Carabanchel, se cita á dicho lesionado, el cual al siguiente día 23 ingresó en el Hospital provincial de Madrid, siendo destinado á la sala séptima, cama 24, saliéndose á la mañana siguiente sin alta del Médico y cuyo sujeto vivía en la calle de San Cosme, número 13, cuarto bajo, ignorándose su domicilio ó paradero actual, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración acerca del hecho de autos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Getafe 16 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 6 de Marzo de 1873, con los números 17.247 de entrada y 2.174 de registro, del concepto de necesario, por valor de pesetas 1.169'03 procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé (Huelva), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y BOLETÍN OFICIALES de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linaceros.

158